Notifico a llolo

Chillán, treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO:

Se ha instruido este proceso rol Nº 61-2009 del ingreso de esta Corte de Apelaciones de Chillán, a fin de investigar el delito del homicidio de Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino y determinar la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a Santiago Humberto Fernández Espinoza, de actualmente 81 años, pensionado, lee y escribe, nacido en Valparaiso y domicinado en Avda. Antonio Varas Nº2080 de Providencia, Santiago, hijo de Humberto y Mercedes, procesado y condenado por la desaparición de una persona, a la pena de tres años de prisión, con el beneficio de la pertad vigilada y cédula de identidad Nº 3.469.890.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran consignados en la querella deducida por doña Karla Valentina \$epúlveda Jara, en contra de los que resulten responsables en calidad de dutores, complices y encubridores del delito homicidio calificado cometido en la persona de su padre Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino, hecho ocurrido el 14 de septiembre de 1973.

Fundó su acción en que su padre se desempeñaba como profesor de estado en la Escuela E-22 de Ninhue, actualmente Liceo Nº C-91. A su vez ejercía como Subdelegado del Gobierno de Salvador Allende y además militaba en e<mark>l partido comu</mark>nista. Agrega que el día 12 de septiembre de 1973, se presentó en el domicilio de su padre, el capitán Santiago rernández Espinoza, quien en esa época era el comisario de Quirihue, y gobernador de la Provincia de Itata. Su padre hizo entrega de su cargo a dicho oficial como representante del Gobierno Central y solicitó autorización para cambiar de domicilio, visación que le fue concedida por el referido oficial, con el cual su padre tenía una relación de confianza, debido a que uno y otro ejercían cargos administrativos. Enseguida expresó, que día 14 de septiembre concurrió nuevamente al domicilio de su padre una patrulla de carabineros al mando de dicho Capitán e integrada a su vez por militares. En esa oportunidad la patrulla, por motivos que se desconocen disparó al interior de la morada, dejando herido a su padre, lo que le provocó la muerte. Luego de apersonada la patrulla, llegó su madre a la

a doña Patricia Varro Poblete Por su representado Robernadión Fronneid de muble

Pdificios Publicos S/N

hi Walu



morada y presenció como su marido agonizaba producto de un disparo que recibió, lo que le provocó la muerte, sin que se le permitiera que éste recibiera ayuda médica. Los oficiales a cargo de la patrulla señalaron a su cónyuge que habrían tenido que matarlo porque éste habría estado metido en cosas. Luego de fallecido los oficiales de la patrulla hicieron concurrir a una practicante de nombre Amalia Mora quien certificó la muerte, ordenándose que el cuerpo fuera sepultado de inmediato, sin que se practicara la inscripción de defunción. El oficial esgrimió como justificación de que ellos sabían de una escuela de guerrilleros en la que participaba la víctima y que tenía lugar en el fundo colindante al domicilio de Sepúlveda. Además, manifestó que el oficial Fernández señaló que se habría generado un enfrentamiento, razón por la cual se habría disparado, versión que carece del más mínimo sustento y credibilidad, puesto que dos días antes el propio señor Sepúlveda había concurrido en forma pacifica donde dicho oficial haciéndole entrega de su cargo de profesor y solicitándole la autorización para modificar su domicilio. Los testigos de los hechos y vecinos, no dan cuenta de un enfrentamiento, sino sólo de un ajusticiamiento.

Por resolución de veintidós de enero último, del año pasado, escrita a fs.760 se sometió a proceso a Santiago Humberto Fernández Espinoza, en calidad de autor del delito de homicidio de Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino, hecho ocurrido el 14 de septiembre de 1973, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, acusándose en los mismos términos a fs. 808.

A fs. 804 rola extracto de filiación del procesado a Santiago Humberto Fernández Espinoza.

A fs. 802 se declara cerrado el sumario.

A fs. 824 la abogada doña Patricia Parra Poblete por dei Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se adhiere a la acusación, solicitando se considere la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal y estimando que no le favorece al acusado circunstancias atenuantes de responsabilidad penal alguna, en consideración al artículo 68 inciso segundo del precitado Código, pide se le



imponga ai acusado la pena de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y al pago proporcional de las costas.

A fs.829 la abogada doña María Raquel Mejías Silva en representación de la querellante doña Karla Valentina Sepúlveda Jara se adhiere a la acusación solicitando se le aplique la pena máxima establecida en la legislación vigente.

En el primer otrosí de la misma adhesión dicha apoderada dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Sergio Urrejola Monckeberg.

A fs. 886, el apoderado del procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza contesta la acusación y las adhesiones.

A fs.1.046 se recibe la causa a prueba.

A fs. 1.065 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs 1.117 se trajeron los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

En relación penal

- 1°.- Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fs. 808 se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:
- a.- Certificado de Nacimiento de Karla Valentina Sepúlveda Jara, quien acredita que es hija de Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino y Esperanza Uberlinda Jara Velásquez, la cual nació el 27 de enero de 1973.
- b.- Querella de fs.2 deducida por doña Karla Valentina Sepúlveda jara, en contra de los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito homicidio calificado cometido en la persona de su padre Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino, hecho ocurrido el 14 de septiembre de 1973. Fundó su acción en que su padre se



desempeñaba como profesor de estado en la Escuela E-22 de Ninhue, actualmente Liceo Nº C-91. A su vez ejercía como Subdelegado del Gobierno de Salvador Allende y además militaba en el partido comunista. Agrega que el día 12 de septiembre de 1973, se presentó en el domicilio de su padre, el capitán Santiago Fernández Espinoza, quien en esa época era el comisario de Quirihue, y gobernador de la Provincia de Itata. Su padre hizo entrega de su cargo a dicho oficial como representante del Gobierno Central y solicitó autorización para cambiar de domicilio, visación que le fuc concedida por el referido oficial, con el cual su padre tenía una relación de confianza, debido a que uno y otro ejercían cargos administrativos. Enseguida expresó, que día 14 de septiembre concurrió nuevamente a domicilio de su padre una patrulla de carabineros al mando de dicho Capitán e integrada a su vez por militares. En esa oportunidad la patrulla, por motivos que se desconocen disparó al interior de la morada, dejando herido a su padre, lo que le provocó la muerte. Luego de apersonada la patrulla, llegó su madre a la morada y presenció como su marido agonizaba producto de un disparo que recibió, lo que le provocó la muerte, sin que se le permitiera que éste recibiera ayuda médica. Los oficiales a cargo de la patrulla señalaron a su cónyuge que habían tenido que matarlo porque éste habría estado metido en cosas. Luego de fallecido los oficiales de la patrulla hicieron concurrir a una practicante de nombre Amalia Mora quien certificó la muerte, ordenándose que el cuerpo fuera sepultado de inmediato, sin que se practicara la inscripción de defunción. El oficial esgrimió como justificación de que ellos sabían de una escuela de guerrilleros en la que participaba la víctima y que tenía lugar en el fundo colindante al domicilio de Sepúlveda. Además, manifestó que el oficial Fernández señaló que se habría generado un enfrentamiento, razón por la cual se habría disparado. versión que carece del más mínimo sustento y credibilidad, puesto que dos días antes el propio señor Sepúlveda había concurrido en forma pacifica donde dicho oficial haciéndole entrega de su cargo de profesor y solicitándole la autorización para modificar su domicilio. Los testigos de los hechos y vecinos, no dan cuenta de un enfrentamiento, sino sólo de un ajusticiamiento.

c.- Declaración de Esperanza Uberlinda Jara Velásquez de fs.10, quien expresó que era la viuda de Carlos Sepúlveda, quien era el Subdelegado en la comuna de Ninhue, cargo de carácter político del Ministerio del Interior. El día 14 de septiembre de 1973 y en atención a que habían cambiado de domicilio el día anterior, con la autorización de las autoridades correspondientes, salió en la mañana de su domicilio a la casa anterior con el objeto de buscar unas pertenencias y eran como las 10:00 de la mañana, cuando le avisaron que unos militares habían llegado hasta su casa para buscar a su marido y le habían disparado y estaba en la calle al parecer muerto, cuando volvió lo vio tirado en el antejardín, el que presentaba una herida muy grande en la espalda, había mucha gente, los uniformados que habían concurrido no estaban en el lugar, se movilizaban en un jeep que circulaba en los alrededores y vestían de camuflaje. Cuando llegó su marido estaba vivo, le advirtió que no hablara en voz alta, a objeto que no se dieran cuenta que estaba vivo, pues él suponía que le volverían a disparar. A raíz de lo cual mandó a buscar a la señora Amalia que atendía la posta de salud de Ninhue, pero cuando se acercaba con implementos como suero y otros, pasaron los uniformados y la hicieron devolver. Llegó el capitán Fernández quien ordenó que debía sepultarse de inmediato a su marido, que debía acompañarlo solamente ella, con el chofer, ya que estaban en tiempo de guerra y a nadie se le sepultaba en urna, luego se marchó. Luego de ello lo trasladó a la casa, falleció como a las 14 horas, luego al parecer unos campesinos abrieron una fosa en el cementerio y lo sepultaron, en un cajón sin tapa que un vecino confeccionó en forma apresurada. Cuando ella llegó no estaban los militares, sólo algunos vecinos y su marido. Agrega que el día 16 de septiembre fue a Quirihue a conversar con el Capitán Fernández para que le diera alguna explicación sobre lo que había pasado, y sin mirarla a la cara le dijo "los militares son muy duros" y le entregó una carta para Carabineros de San Nicolás, que no debía abrir y alli se le autorizaba para trasladar los restos de su marido hacia el cementerio de esa ciudad en donde en definitiva quedó sepultado. Finalmente expresó que no vio quien le disparó a su marido y tampoco supo quien lo ordenó.



- d.- Atestado de Eduardo Díaz Aburto de fs.12 quien señaló que en esa época era el Alcalde de Ninhue y después del 11 de septiembre de 1973 fue ratificado, por lo que lo siguió ejerciendo, conoció a Sepúlveda, quien era profesor en Ninhue, además ejercía como Subdelegado de la Comuna, era una persona respetuosa, no tenían problemas a pesar de sus posiciones políticas distintas. Un día que no recuerda exactamente, podría haber sido el 12 o 13 de septiembre del 73, alrededor de las once de la mañana se encontraba en su domicilio junto a su cónyuge, cuando los sorprendió un disparo, más bien un ruido muy fuerte y pese al temor ya que se encontraban con toque de queda, se asomó a la ventana de su casa y a unos 80 a 100 metros había un grupo de uniformados, no podría decir si eran Carabineros o Militares, no los identificó, pues vestían tenida de camuflaje y casco, estaban frente a la casa o al menos cerca de la casa de Sepúlveda, la gente empezó a correr el rumor de que le habían disparado y que estaba muerto. No quiso salir de la casa, a pesar del cargo que tenía. Ignora como ocurrieron los hechos, no sabe quien le disparó, no vio al capitán Fernández, no pudo identificar a los uniformados porque estaban de espalda hacia su casa.
- e.- Dichos de Luis Venegas Mendy de fs.17, quien señaló que conoció a Sepúlveda, quien era subdelegado de la comuna. Respecto de su muerte ignora toda clase de antecedentes, solamente que habría fallecido, por comentarios supo que le habían disparado los militares, pero nunca se mencionó a alguien en particular. No se encontraba en Ninhue al momento del incidente y no es efectivo que concurriera al domicilio de Sepúlveda ni antes ni después de los hechos, menos que él acompañara a la patrulla de Carabineros a señalarles el domicilio de esta persona. No conoció al capitán Fernández.
- f.- Testimonio de Raúl Flores Escobar de fs.18, quien señaló que fue funcionario de Carabineros en 1973, encontrándose destacado en el Retén Ninhue el día 11 de septiembre, que tenía el grado de Vice-Primero de Carabineros y era el jefe del Retén. En una fecha que no puede precisar a los pocos días del 11 de septiembre se hizo presente el Comisario de Quirihue, Capitán Fernández y le pidió que el cabo Rojas lo acompañara, además, le dijo que le pasara el fusil SIG que tenían a cargo, ya que andaba

patrullando l<mark>a comuna de Ninhue, saliendo del c</mark>uartel con el Cabo. A continuación dijo que habrían pasado unos 10 o 15 minutos cuando escuchó una detonación de uno o dos disparos, se preocupó ya que no sabía que lo que pasaba. A los 10 minutos apareció en el portón del patio del Cuartel Rojas quien le dijo " Mi jefe se fueron con el subdelegado" y en eso aparece el Capitán Fernández y le dice Flores ahí está el subdelegado muerto, señalándole que si venían sus familiares, que buscaran tres parroquianos que lo levantaran y sepultaran en el cementerio sin honores, al rato llegó la cónyuge señalándole la orden que tenía del Capitán y que lo perdonara ya que tenía que cumplirla, ya que eran tiempos que no podía discutir una orden de un superior, estaba en tiempos de guerra, con toque de queda y por tanto rodos los derechos estaban restringidos. Vio a Mario Rojas muy afectado porque con el subdelegado eran amigos, por lo que nada le preguntó de lo que había pasado, nunca volvieron a tocar el tema entre los Carabineros. No presenció los hechos que se investigan. Supone que el capitán Fernández era acompañado por personal militar que estaba destacado en la Comisaría de Carabineros de Quirihue, no los vio, lo que supone que también debió haber sido acompañado por personal de Carabineros.

- g.- Certificado de defunción de Carlos Sepúlveda Palavecino cuya recha es de 14 de septiembre de 1973 y la causa de la muerte es: Fusilamiento de Patrulla Militar
- Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.
 - 1. Registro de Defunción de Carlos Sepúlveda Palavecino.
- j.- Dichos de Héctor Mattar Vásquez de fs.69, quien ratificó su declaración extrajudicial señalando que mientras se desempeñaba en la Comisaría de Quirihue, y en un día que no recuerda después del 11 de septiembre el Comisario Jefe de la Comisaría recibió un llamado del Jefe de Retén de Ninhue, quien le comunicaba que el ex Subdelegado de esa localidad, estaba realizando reuniones clandestinas, ante esto el Capitán Fernández a lo que estaban de servicio los reúne y les indicó que los



acompañara, desconociendo hasta esos momentos donde iban , pero fue con cinco conscriptos. A continuación hace presente que en esa fecha había funcionarios de Ejército apostados en la Comisaría, la mayoría conscriptos, los cuales estaban por orden del Capitán, los cuales estaban a su cargo por el grado que ostentaba de Sargento Segundo. Una vez que llegaron al Retén, el Capitán luego de conversar con el Sargento Flores, les dijo que lo acompañaran, no les dijo donde, llegaron a un domicilio frente a la cancha de futbol, ahora es una plaza. Cuando llegaron estaba una persona sacando pasto con una pala frente a su domicilio en la calle, el Capitán Fernández se acercó a esta persona, en tanto ellos hicieron un semicírculo detrás de él. El Capitán le dijo que estaba detenido por hacer reuniones clandestinas o algo parecido, esta persona algo le respondió, levantó su pala con ánimo de agredirlo, por lo que en esos momentos levantó su arma que portaba, que no recuerda si era una carabina o un arma automática, haciendo un disparo al aire, al tiempo que de sus costados otra persona disparaba uno o dos tiros, no sabe quien lo hizo, todo fue muy rápido, vio que el civil soltaba la pala y llamaba a su mujer o su hijo no recuerda muy bien. Enseguida relata que no sabe lo que le pasó posteriormente, ya que al parecer por el ruido de los disparos y sumada la reacción de esa persona, le dio como un ataque de llanto, como que perdió el conocimiento, nada más recuerda no lo vio caer al suelo o estaba herido, solo recuerda que en el Retén Ninhue recibía el consuelo de sus colegas. De regreso a Quirihue le dieron algunos días de permiso para que se recuperara, sin saber en ese entonces que pasó con la persona que había ido a detener. A los días después supo que el Subdelegado Sepúlveda había fallecido. El disparo al aire que efectuó era una reacción lógica ante una agresión evidente a un superior jerárquico a quien debe proteger al igual que la otra persona que disparó, quizás en forma apresurada. Se ignoraba el grado de peligrosidad de la persona a quien se enfrentaban, en todo caso el Capitán Fernández no les dio orden de que debían dispararle a esa persona, ni antes de llegar al lugar o durante el desarrollo de los hechos. Por último señala que en su declaración extrajudicial se hace referencia que él habría sabido que el Jefe de Retén de Ninhue informara de las reuniones clandestinas del Subdelegado Sepúlveda y se entiende que eso lo habría sabido al momento de salir en la cómisión hacia Ninhue, lo cual manifestó en el contexto de los motivos por los cuales se realizó esa misión, pero la verdad es que él se enteró al tiempo después.

k.- Dichos de Mario Rojas Molina de fs.71, quien expresó que ratificaba su declaración extrajudicial, pero no en lo que respecta a que el Capitán Fernández le ordenó a los conscriptos disparar al Supdelegado. Enseguida agrega que se encontraba en el patio del Retén, un par de días después del 11 de septiembre, cuando llegó al lugar un vehículo del que se bajó el Capit**án Fernández, quien era comisario en** Quirihue, por lo que era su superior, le ordenó que subiera al vehículo, se fue en la parte de atrás del jeep con cinco soldados y en la parte delantera su conductor y Fernández, no sabía a dónde se dirigían, cruzaron la plaza de Ninhue y llegaron al lugar, se bajaron y vio que los soldados se pusieron en fila y apuntaron sus armas, que según recuerda eran fusiles automáticos hacia el lugar donde se encontraba el Subdelegado Sepúlveda, persona que estaba haciendo una reparación o construyendo una reja de madera frente a su casa y sin que escuchara una orden o algo parecido dispararòn, cayendo al suelo Sepulveda, no atinando a reaccionando ya que se impactó mucho, no entendia lo que pasaba, ya que para él el Subdelegado era una persona tranquila, se portaba bien con Carabineros, cada vez que los campesinos organizaban una toma él les avisaba al Retén para que estuvieran preparados. Luego escuchó que el capitán Fernández ordenaba que tenían algunos minutos para que lo sepultaran, no recuerda a quien se dirigía, diría a la cónyuge, pero no puede asegurar que ella estuviera presente en el momento. Luego ordenó que subieran al jeep y se fueron. Ignora que pasó con el cuerpo. Agrega que no presenció reacción alguna de Sepúlveda al momento que llegaron, no hubo intento de agresión a Carabineros y Militares, no escuchó que nada le dijo Fernández a la víctima, por lo que lo hace pensar que ellos ya tenían las órdenes respectivas y tampoco es efectivo que a él lo llevaran para indicarles el domicilio, sólo recibió la orden de acompañarlo. No es efectivo que alguien lo rematara. No sabe quien dio en el blanco. No recuerda quien conducía el jeep, podría haber sido el sargento Mattar. Tampoco recuerda que el capitán hubiese conversado con Flores si le pidió armamento o algo parecido. A fs. 191 expresó que luego de bajar del vehículo se le disparó de inmediato a Sepúlveda, ordenando el



capitán Fernández que se enterrara inmediatamente el cuerpo. A Sepúlveda no lo llevaron a la cancha ya que le dispararon frente a su casa. No recuerda la ubicación exacta de las personas que participaron en el operativo, No sabe si dispararon Carabineros o Militares, ni cuanto dispararon fueron porque solo fue un estampido. No escuchó ninguna orden de disparar a Sepúlveda, se le disparó inmediatamente luego que bajaron del vehículo. No recuerda la actitud e las demás personas escucho comentarios en el sentido que Mattar a propósito de estos hechos se había alterado, lo que no le consta personalmente; y a fs. 570 aseveró que cuando llegó la patrulla donde se encontraba el Subdelegado Sepúlveda, éste se encontraba trabajando con una pala en el antejardín de su casa. En la patrulla iban 4 o 5 militares, más dos Carabineros, observando. Los militares apuntaban a Sepúlveda y no recuerda si lo mismo hacían los Carabineros. En esos momentos sintió un disparo, no puede senalar quien fue la persona que disparó y si todos andaban con bala pasada, sólo escuchó un estampido y cayó Sepúlveda. Después de lo ocurrido nadie comentó nada, de quien había disparado, a él lo fueron a dejar al Retén Ninhue y el resto de la patrulla se fue a Quirihue y el que debió saber exactamente quien disparó, fue el Comisario, don Santiago Fernández Espinoza.

I.- Declaración de Juan Medina Medina de fs. 72 vta., quien aseveró que un par de días después del 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el domicilio de Gabriel Torres Soto, haciéndole una ampliación en la cocina, lo acompañaba Manuel Gacitúa, como a las 10,30 horas estaba colocando los tijerales, cuando escuchó que se acercaba un vehículo del cual disparaban, a unos 20 metros vio a Sepúlveda, vecino de Torres, quien reparaba un cerco de madera al interior del patio de su casa, vio al vehículo que frente a la casa de éste, se bajaron unos militares y uno de ellos profería insultos en contra de alguien entraba a la casa de Sepúlveda y pateaba la puerta de entrada junto de darles culatazos hizo pedazo la puerta y llegó al patio desde donde sacó a Sepúlveda y lo trasladó hasta el antejardín, donde lo hizo tirarse al suelo, al tiempo que vociferaba algo en contra de Sepúlveda y otro al parecer que era el jefe también en forma airada decía que para que se metían en problemas, uno de los militares hizo

A CHIP'S

un disparo escuchó que Sepúlveda decía que lo mataran de inmediato, no sabe si estaba herido o no, luego otro militar se acercó y le disparó, ahí al parecer lo mató. Se enteró después que Sepúlveda había muerto a consecuencia de los disparos. Entre los uniformados que llegaron al lugar estaba Mario Rojas, pero no vio que este hiciera algún disparo, ni siquiera que apuntara a alguien con su arma. No puede precisar quién disparó ni la identidad de los otros uniformados que llegaron.

II.- Asertos de Gabriel Torres Soto de fs.73 vta., quien señaló que se encontraba en su domicilio con Medina y Gacitúa, actualmente fallecido, los que le estaban haciendo una ampliación en la cocina y alrededor de las 11:00 horas escuchó que se acercaba un vehículo que se estacionó frente al domicilio de Sepúlveda, que era su vecino y hasta el 11 de septiembre era el Subdelegado de Ninhue, se trataba de un jeep en donde se movilizaban militares, los que se bajaron y se metieron a la casa de su vecino, quien estaba en el interior del sitio reparando un cerco de madera, lo sacaron al antejardín y lo hicieron tenderse y le preguntaron si era verdad que había estado en el Fundo Chimilto el día anterior haciendo reuniones clandestinas, lo que negó. Le dijeron que se levantara y que caminara para su casa y en eso le dispar<mark>aron por la espalda, este salió del grupo de "milic</mark>os", los que eran como 6, cayó al suelo y solamente estaba herido, gritó que lo mataran de inmediato, se volvió al "milico" puso la boquilla de su fusil en la mandíbula y disparó reuniéndose luego con los otros, él miraba lo ocurrido como a unos siete metros de distancia. Reconoció al Carabinero Godoy de la Comisaría de Quirihue, a los Sargentos Osorio y Cañón pertenecientes al Regimiento de Chillán y al Cabo Mario Rojas del retén de Ninhue, uno de los Sargentos, no recuerda si fue Osorio o Cañón conducía el jeep le dijo que tenía media hora para enterrarlo y se fueron. Fue a ver a Sepúlveda aún estaba vivo la bala le había salido de la nuca y pedía ver a su mujer, decía que a ella y a su hija las quería mucho, llegó la señora lo trasladaron a su cama murió a los pocos minutos. Con la ayuda de un vecino y en una camioneta lo llevaron al cementerio y lo sepultaron, la fosa no tenía más de un metro de profundidad y la hicieron entre ellos. Agregó que ignora las razones por la cuales fue muerto Sepúlveda, supone que solamente por ser el representante del Gobierno de la Unidad Popular en Ninhue, porque se



trataba de una persona tranquila, no creaba problemas, se preocupaba que la gente tuviera trabajo, hacia poco se había cambiado a vivir a la casa en donde estaba cuando lo mataron y el día anterior le había pedido que lo acompañara al Fundo Chimilto a pedir un tractor para trasladar sus cosas, no pudo acompañarlo y eso pudo haberse interpretado como una acción de parte Sepúlveda contraria a las instrucciones que en ese entonces se impartían. En ningún éste opuso resistencia y menos que hubiera intentado agredir a alguien. A Fernández no recuerda haberlo visto, puede que hubiese estado, pero la situación en esos momentos era difícil. Todos usaban uniforme verde con casco que ocultaba parte del rostro.

- m.- Orden de averiguación de fs.124 y siguientes diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.
- n.- Diligencia de exhumación del cadáver de Carlos Sepúlveda Palavecino de fs.182 y 183, señalándose que existe una bóveda múltiple donde se encuentran sepultados José Cruz Palavecino, Carlos Sepúlveda Palavecino y Juanita Palavecino.
- ñ.- Testimonio de Bernardo Woenckhaus Cubillos de fs.190, quien expresó que el 14 de septiembre de 1973 se encontraba en Quirihue y recibió una orden del capitán Fernández, en el sentido que debían trasladarse a Ninhue. Andaban en cuatro vehículos, un jeep en que se movilizó junto a sus soldados y tres vehículos de Carabineros. Se estacionaron al costado de una cancha y el Capitán les ordenó encargarse de la seguridad, disponiendo él la orden de formar a los soldados en un triángulo de seguridad, lo que cumplió desplegando soldados a unos cuarenta metros aproximadamente del lugar donde falleció la víctima. En el operativo participó Carabineros de Quirihue y Ninhue. En ese instante se sabía de un solo detenido, sin conocer antecedentes respecto de él. Vio que esta persona fue llevada a la cancha, siendo trasladado por Fernandez y dos o tres Carabineros más, permaneciendo él detrás de ellos, se quedó detrás del Cabo Astudillo, se percató que la víctima se encontraba herido, sintiendo los llantos y gritos de la cónyuge del fallecido. Al fallecido se le disparó sólo una vez desde una distancia de 4 o 5 metros. El capitán Fernández le

denó a uno de los Sargentos que estaba junto a él, a su lado izquierdo, según recuerda, que le disparara a la víctima, pero el no quiso hacerlo, ante io cual el Capitán le dijo "dispara cobarde", antes del disparo Astudillo le dijo que se hiciera atrás y al momento de girar para retroceder se produjo el hecho. La persona a quien se le disparó empezó a tiritar y Fernández lo sujetó. En la Comisaría le representó la acción a Fernández quien ordenó a que se retirara y que no se metiera en "huevadas". La víctima no ejecutó ninguna agresión contra el personal solo hubo enfrentamiento verbal y tampoco presenció que hubiera atacado a Carabineros con una pala. No recuerda que Fernández haya estado usando fusil. No vio a Fernández disparar, pero si vio ordenar al de la izquierda lo hiciera. Lo que éste dijo después de los hechos, no lo oí de su boca, pero el Suboficial Flores le comentó que aquél había dado la orden de retirar en media hora el cadáver, lo que le dijo al personal una vez que se produjeron los hechos. El 22 de septiembre de 1973 volvió a Ninhue donde el Suboficial Flores le comentó lo anterior y que el capitán Fernández también le había manifestado que la víctima en su condición del cargo que ocupaba antes del 11 retiraba detenidos desde Quirihue y Ninhue, por lo que estaba muy ofuscado con él.

- o.- Informe pericial fotográfico de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 207 y siguientes respecto del Cementerio Municipal de San Nicolás y de la diligencia de exhumación.
- p.- Informe Pericial Planimétrico de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 233 y siguientes.

En los restos culturales recuperados no hay indicios de balas o proyectiles

q.- Informe Pericial Balístico de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 241 y siguientes en donde se concluye que pese al deterioro de las osamentas encontradas en una de ellas se pudo observar características de la fractura compatible con las observadas en un hueso fracturado por el disparo de un proyectil balístico.



- r.- Informe de terreno del Servicio Médico Legal de fs. 246 y siguientes en cuyas conclusiones se señaló que la tumba corresponde a una sepultura múltiple, primaria y disturbada. Dentro de la tumba se hallaba un número mínimo de tres individuos, uno de los cuales corresponde a la Sra. Juanita Palavecino, que estaba dentro del ataúd y los otros dos corresponden a individuos incompletos. Se realizó la exhumación de la totalidad de los restos óseos y materiales culturales asociados dispersos, dentro de la tumba de la familia Palavecino, en el Cementerio Municipal de San Nicolás. Los restos humanos recuperados fuera del ataúd se encontraban esqueletizados, desarticulados, incompletos y en mal estado de conservación. Entre los restos culturales recuperados no hay indicios de balas o proyectiles.
- s.- Declaración de Amalia Mora Ortiz de fs.274, quien afirmó que el 14 de septiembre de 1973 se encontraba a cargo del Consultorio de la Comuna de Ninhue, donde trabajaba como paramédico. Recuerda que llegó hasta el consultorio pidiendo ayuda doña Esperanza porque se encontraba herido su esposo Carlos Sepúlveda, también se acuerda de haber escuchado disparos mientras se encontraba trabajando. Tomó el maletín, pidió permiso, no recuerda si eran militares o carabineros para concurrir al domicilio de la señora Esperanza, una vez que la autorizaron se fue con ella a la casa, la que se ubicaba más o menos a cuatro cuadras del Consultorio. Una vez que llegó hasta su casa se dio cuenta que la víctima había sido arrastrado desde el antejardín a su dormitorio por su señora y su suegra, ya que habían muestras de sangre en el piso. Cuando lo vio éste se encontraba herido con dos balas de metralleta en el pecho, pero a él le dispararon por la espalda y las municiones salieron por delante, lo cual le produjo problemas al corazón y pulmones, a su vez se encontraba anémico, con signos vitales muy bajos. Estuvo unos veinte minutos hasta los últimos de vida de don Carlos, después al no tener más pulso y signos vitales certificó en forma verbal su fallecimiento y luego la patrulla le dio cinco minutos a doña Esperanza para sacar el cuerpo de su marido de la casa, sino ellos se llevaban el cuerpo, todo eso fue muy rápido incluso no se autorizó ne siquiera comprarle un cajón o ataúd, ni a realizarle un velorio, por lo cuar fue sepultado de inmediato en el transcurso de la mañana en el Cementerio

de Ninhue. Después con el tiempo supo que la señora de don Carlos no pudo inscribir la defunción. A fs. 502 declaró que cuando llegó al dormitorio Carlos estaba agonizando tenía heridas en la espalda y pecho, le habían disparado por la espalda, saliendo los proyectiles por el pecho, era una herida abierta, grande y con falta de tejidos, corría mucha sangre, no podría precisar cuantos balazos recibió, ese día estaba de servicio en el Consultorio el que estaba cerca de la casa de don Carlos, por lo que escucho los disparos que eran muchos, deben haber sido de metralleta. Cuando llegó, como a los veinte minutos dejó de tener signos vitales, dejó de respirar, se puso blanco, no teniendo pulso, dándose cuenta que había fallecido, comunicándoselo a su esposa.

- t.- Orden e averiguación de fs. 277 siguientes diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.
- que por el mal estado de conservación de los restos óseos antropológicamente no fue posible determinar cuál de los dos individuos exhumados está asociado a Carlos Sepúlveda. Además, no se hallaron restos de proyectil balístico.
- V.- Querella del Ministerio del Interior de fs.332 en contra de Santiago Fernández Espinoza y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores o encubridores del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, cometido en perjuicio de Carlos Sepúlveda Palavecino.
- w.- Informe Pericial Médico Forense del Servicio Médico Legal de fs. 345 en donde se señaló que en los escasos restos- estudio complementado con Radiografías que fueron negativas para esquirlas o elementos metálicos, en la tierra cernida y en prendas de vestir encontradas, no se encontraron signos de lesiones por proyectil de arma de fuego, lo que, sin embargo, no se descarta que estos hayan sido la causa de la muerte, bien porque las heridas no comprometieron hueso sino tejidos blando, bien porque los restos óseos afectados hayan sufrido ya reducción. Las versiones no indican el número o cantidad de lesiones, pero su ausencia en los restos



óseos no sería consistente con las abundantes perforaciones que sugiere el término enfrentamiento armado. No hay en el conjunto documental disponible ni en los tejidos humanos periciados signos que se contradigan la versión testimonial aportada. Tampoco se encuentran signos de enfermedad u otra causa a la cual le sea posible atribuir la muerte. No se conoce, ni se encontraron signos, de que se hubiere practicado la necropsia médico legal obligatoria en caso de muerte violenta. No se menciona ni se encuentra en la documentación allegada una Historia Clínica cuya existencia pudiera descartar lo mencionado respecto a la negación de atención médica. Causa de la muerte (con la información y tejidos óseos disponibles para análisis): Sin causa anatómica de muerte en los escasos restos disponibles para estudio forense. Forma de muerte: No determinable a partir del estudio de los restos de los restos óseos en avanzado deterioro postmorten. La historia acopiada en la investigación e irregularidades como la carencia de necropsia legalmente obligatoria y de Historia Clínica orientan a un tipo homicida.

x.- Informe Antropológico del Servicio Médico Legal de fs. 350 y siguientes en donde se concluye que en las estructuras óseas analizadas está representados un número mínimo de dos individuos. Las características morfológicas apreciables tanto en fragmentos craneales, como en postcraneales son predominantemente masculinas. El rango de edad biológica estimada para los dos individuos es mayor de vente años. El mal estado de conservación de las estructuras craneales y postcraneales analizadas no permitieron reconstruir patrón ancestral. El mal estado de conservación del esqueleto postcraneal no permitió la reconstrucción de estatura. En las estructuras analizadas no se observan traumas de tipo perimorten. La data de la muerte mínima es de 6 a 15 años.

y.- Informe pericial Odontológico del Servicio Médico Legal de fs. 360 y siguientes en donde se concluye que el número de individuos estimado a partir del análisis odontológico de los restos prot. 21-09 UE es de dos individuos. Estos restos se encuentran completamente esqueletizados y en mal estado de conservación. En el individuo 1 se estima una edad mínima de 20 años y presenta una caries distocervical profunda en la pieza 17, ausencia antemorten al menos de las piezas 16,15,14 e inexistencia de tratamientos odontológicos restauradores en los dientes presentes. En el

desgaste y exposición de dentina, no se observan tratamientos odontológicos restauradores. En los restos estudiados no se observan resiones perimorten; sin embargo, no es posible descartarlas debido al extenso daño tafonómico que presenta la mayoría de las evidencias analizadas.

z.- Informe de evidencia asociada del Servicio Médico Legal de fs. 376 y siguientes en cuyas conclusiones se expresó que las evidencias analizadas se encuentran en un estado de conservación de bueno a malo, dada las condiciones ambientales a las cuales se encontraban expuestas. Dentro de las prendas se identificó una camisa café mostaza, un pantalón azulino, un par de calcetines gris obscuro y café claro, un par de zapatos tipo mocasin de gamuza de caña media alta color café claro, fragmentos consistentes con partes de calzado de cuero color negro, fragmentos de un cinturón negro de charol y seis botones camiseros. La camisa, el pantalón, el par de calcetines y el par de zapatos son consistentes con los usados en la segunda mitad del siglo XX. El cinturón y los fragmentos de calzados se insertarían en la primera mitad del siglo XX. No se identificaron daños en la vestimenta producidos por la acción de terceros que correspondan a actos de violencia. No fue posible realizar un cruce de la in formación antemorten y las prendas analizadas. La evidencia asociada a la osamenta no aporta resultados relativos a lo solicitado, a saber establecer la causa de la muerte, cantidad de disparos recibidos y tipo de proyectiles utilizados en ello.

aa.- Informe pericial de Genética Forense del Servicio Médico Legal de fs. 398 y siguientes en donde se concluye que las muestras óseas 00756 (fémur derecho) y 00654 (fémur derecho), no reportaron resultados de ADN nuclear. La primer muestra ósea presenta un haplotipo mitocondrial IDENTICO al haplotipo evidenciado en la muestra de referencia de Magdalena Sepúlveda Palavecino (hermana de Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino). Por tanto, no se puede excluir que el resto humano analizado pertenezca a un familiar materno de dicha persona. Este resultado genético no puede utilizarse de forma aislada para realizar una identificación, debido a las características del ADN mitocondrial. Pero, en combinación con otras



evidencias o informaciones no genéticas que apoyen la identificación, puede resultar de utilidad.

bb.- Informe S. Médico Legal de fs. 411 en donde se señala que no existe indicio relativo a la presencia de proyectiles balísticos.

cc.- Declaración de Gustavo Grandón Arellano de fs.440, quien adujo que tuvo contactos muy amistosos con don Carlos Sepúlveda ignorando las actividades políticas que hacía, respecto del hecho de su muerte sólo se enteró que había sido un Teniente de Carabineros de Quirihue, el cual venía con otro ayudante y después de una breve discusión el señor Sepúlveda le que así como habían matado al Presidente a él también lo matarían, es lo que escuchó por comentarios. Agrega que no supo quien le disparó, si fue el Teniente de Carabineros o el acompañante, ya que los hechos no los vio. Señala que en una oportunidad que concurrió al Retén de Carabineros encontró al personal muy nervioso. Tampoco escuchó que hubiese habido un juicio previo respecto de esta persona. Enseguida expresó que todo lo supo porque los vecinos le contaron. En cuanto al Cementerio de Ninhue este depende de la Parroquia de Ninhue, no sabía el movimiento de que existía, ya que había un administrador a cargo, y su vinculación era muy escasa porque él residía en San Nicolás y atendía sólo los días de fiesta en la Capilla y en los campos cuando correspondía.

dd.- Dichos de Karla Sepúlveda Jara de fs. 454, quien dijo que en relación con las prendas de vestir de su padre ignora donde están y que paso con ellas. Su madre está actualmente fallecida, las ropas que guardaba eran las usadas por su padre el día que falleció, estuvieron por mucho tiempo guardadas e incluso abrió el cajón para verlas, se trataba de una camisa formal, media celeste con blanco, tenía manchas al parecer con sangre, también se encontraba con barro, también le llamó la atención que estaba rasgada en la parte de atrás. Respecto de los pantalones eran de color azul oscuro, de tela no recordando mayores detalles. En cuanto a las balas, recuerda que había dos y estaban vacías. No sabe si su madre las recogió ese día, a lo mejor al vestir a su padre las sacó, ignorando como llegaron a sus manos esos proyectiles. No sabe el paradero de la ropa y de

os proyectiles, ya que su madre se casó nuevamente a los cuatro años y a lo mejor la quemaron o la botaron.

- ee.- Dichos de Magdalena Sepúlveda Palavecino de fs.476, quien expreso que no vio a su hermano fallecido, ya que se encontraba en Dadinco, a unos treinta kilómetros de Ninhue, ya que se desempeñaba como profesora del lugar. Esa mañana llegó un grupo de persona quienes conversaron con su marido para informarle que en Ninhue había una revuelta y qu<mark>e tenían que ir d</mark>e inmediato al lugar. Antes de llegar al lugar tue informada en la casa de sus padres que su hermano estaba muerto. Cuando llegó se cuñada se encontraba muy triste, contándole que mientras su hermano se encontraba martillando una ventana, llegó una comitiva de militares a cargo de un Capitán de Carabineros, no estando segura del grado, preguntando a su hermano si era Sepúlveda, le ordenaron se pusiera manos arriba y le dispararon por la espalda. A continuación reiteró que no vio el cadaver de su hermano, si se percató que iba en un cajón, ni siguiera era una urna, iba envuelto en una frazada gris, por lo que no vio la ropa que llevaba puesta. Agrega que su hermano fue muerto el 14 de septiembre de 1973, siendo trasladado al Cementerio de San Nicolás, con autorización de Carabineros de Ninhue el día 19 de es mismo mes. Por último señala que su cuñada cuando ocurrieron los hechos le mostró un suéter que éste tenía puesto, percatándose que en su espalda tenía un orificio no recordando su tamaño, el que estaba ensangrentado, el cual era de color gris azulino.
- ff.- Orden de investigar de fs.478 y siguientes, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policia de Investigaciones.
- gg.- Dichos de Oscar Fuentes Ramírez de fs.513, quien senaló que el día 14 de septiembre de 1973, en horas de la mañana escuchó dos disparos, cuando se encontraba en su domicilio. En esa época era dirigente del MAPU y previamente a los hechos acontecidos llego una patrulla a detenerlo la que estaba compuesta por Carabineros y Militares, lo cual impidio su madre y hermanos, llevándose una maleta con documentación del partido, además lo amenazaron y golpearon. Por eso se enteró que cuando ocurrieron los dos disparos, era la única patrulla que andaba. Al



mando de la patrulla iba el Teniente Fernández. No vio el homicidio de Sepúlveda, no sabe como ocurrieron los hechos. Por último señala que el Teniente Fernández le dijo que debía cortarse el pelo y presentarse en cinco minutos en el Retén de Ninhue, cosa que hizo.

hh.- Testimonio de Marta Dávila Rodríguez de fs.514, quien afirmo que el día que ocurrieron los hechos, se encontraba en la parte de atras de su casa lavando en una batea y vio pasar a un militar por el frontis de su casa, en esos momentos llegó su padre quien le dijo que por orden del militar debían esconderse. Empezó a escuchar frases o palabras que para ella eran desconocidas, pero si podía identificar que trasmitían órdenes y los militares explicaban a su vecino del porqué estaban allí, defendiendose don Carlos de que no era verdad. Enseguida agrega que don Carlos se había cambiado recién de casa, ya que él arrendaba anteriormente en otra parte. Enseguida escuchó no sabe si un capitán o un teniente ordenar a un soldado que disparara ignorando quien, y pasado unos minutos escuchó un segundo disparo ignorando quien lo hizo. Además, ningún miembro de su familia vio quien disparó. Al rato cuando la patrulla se retiró vieron el cuerpo de don Carlos estaba en su antejardín, el cual se encontraba solo, ya que su señora andaba en la otra casa buscando el resto de las cosas. En su casa se encontraba solamente la hijita de don Carlos, a quien se la llevaron cuando ocurrieron los hechos, ignorando quien fue.

- ii.- Atestado de Marta Rodríguez Fuentes de fs.515, quien manifestó que conoció a don Carlos Sepúlveda Palavecino, el cual era delegado de Partido Socialista de Ninhue. En horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba jugando con sus hijos en el antejardín de su casa, vio que llegaron varios militares y dos Carabineros, los que los encerraron en su casa, escuchando un disparo, ignorando quien lo hizo.
- jj.- Declaración de Ramón Henríquez Henríquez de fs.571. quien afirmó que para el 11 de septiembre de 1973 era Cabo Primero de Carabineros y se desempeñaba en la Quinta Comisaría de Quirihue, como radio operador, su horario era de 7 a 19 horas y cuando sucedíar hechos de importancia lo iban a buscar a su domicilio para despachar la comunicación, aclarando que sólo tenía contacto con la Prefectura de Chillán y con el Retér

de pobquecura, no así con el resto de los retenes. Su labor diama eran las municaciones diarias entre la Prefectura de Chillán con la Comisaría de Quirihue, pero no así con el Retén de Ninhue quien tenía otro equipo en forma paralela las comunicaciones por el Suboficial de Guardia de turno, los cuales no podría identificar, ya que estos se turnaban cada doce horas. En consecuencia, lo que afirma el Capitán Fernández de la época no correspondería a la realidad, ya que él no se comunicaba con el Retén Ninhue. En cuanto al ataque que se podría haber llevado en contra de dicho Reten, le parece extraño que el señor Fernández haya salido a las horas después, porque si se trata de un hecho de esa índole y en los momentos críticos que se vivía, el Capitán debió salir de inmediato a proteger o a reforzar dicho Reten, lo que no ocurrió. Agrega que por comentarios supo postériormente a los dos años después de ocurrido los hechos, que el señor Sepúlveda no había hecho reuniones clandestinas, ya que por el contrario disuadia a la gente para que no se reuniera y que respetaran las normas en ese entonces, del gobierno militar.

- kk.- Aseveraciones de Alfonso Fernández Pacheco de fs. 582 quien dijo que el día que ocurrieron los hechos el Capitán Fernández le ordenó que se quedara en el Reten de Ninhue, por lo que ignora lo que ocurrió. Después supo de la muerte de Sepúlveda por comentarios de pasillo , pero ignora quien dio la orden o si fueron Militares o Carabineros que andaban junto al señor Fernández.
- II.- Dichos de Rosicler Vera Pedreros de fs.583, quien aseveró que sólo supo de la muerte de Sepúlveda por comentarios. Los antecedentes sobre su muerte fueron enviados a la Fiscalía Militar de Ñuble.
- IIII.- Declaración de Doris Aravena Aravena de fs. 616, quien manifestó que es efectivo que el señor Fernández llamó a su marido (Ramón Henríquez) por teléfono, antes de que él viniese a declarar por primera vez, ignorando los términos de la conversación, pero sabe que él quería que declarara en su favor por el asunto del Subdelegado de Ninhue. A continuación dijo que a raíz de esa conversación telefónica a su marido lo notó preocupado, por lo que le aconsejó que sólo dijera la verdad en el Tribunal. Finalmente señaló que a ella le consta que después del 11 de



septiembre de 1973 su marido nunca alojó en la Comisaria, ya que trabajaba en la radio, en razón de que vivían en esa época a dos cuadras de la unidad policial, por lo que ante cualquier emergencia él estaba cerca:

- mm.- Fotocopia de la página 24 Registro N°351 de Libro de Sepultaciones del Cementerio Municipal de San Nicolás, correspondiente a la inscripción de sepultación de Sepúlveda de fs.626.
- nn.- Atestado de Hernán Troncoso Verdugo de fs. 648, quien señalo que reconoce la firma puesta en el certificado N°162, anotando en el mismo causa de la muerte "patrulla militar" de acuerdo a lo que salía en el libro de sepultaciones del año 1973, lo cual no podía alterar al emitir el señalado documento. El certificado fue emitido a petición de su hermana Magdalena Sepúlveda, ignorando para que lo necesitaba.
- nn.- Declaración de Heriberto López Vásquez de fs.653, quien expresó que ratifica que es su letra la consignada en el libro de sepultación respecto del fallecimiento de Carlos Sepúlveda. Agrega que se desempeñaba en esa época como Secretario de la Municipalidad de Ninhue y también era administrador del cementerio. Agrega que porqué le puso patrulla militar se lo puso fue a instancia de una hermana de la víctima quien traía un papel que decía muerte por patrulla militar.
- **2°.-** Que, los elementos probatorios referidos en el considerando anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditado el siguiente hecho que el día 14 de septiembre de 1973, una patrulla de Carabineros de Quirihue e integrada también por militares, al mando en ese entonces por el Capitán Santiago Fernández Espinoza ordenó disparar a Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino, el que se encontraba en su domicilio, en las afueras de su casa habitación, dándole muerte en el mismo lugar.
- **3°.-** Que, el hecho referido precedentemente, a juicio de este sentenciador, configura la existencia del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cuya penalidad vigente a la época de ocurrencia de los hechos, era la de presidio mayor en

prados mínimo a medio y no la de homicidio calificado como lo solicitaron os querellantes, en atención que a juicio de este sentenciador no se encuentran suficientemente acreditadas la concurrencia de las circunstancias indicadas en el N°1 del artículo 391 del Código punitivo.

4°.- Que el procesado Santiago Fernández Espinoza al prestar declaración indagatoria a fs.75 expresó que alrededor del 13 o 14 de septiembre de 1973 se recibió un mensaje en la radio estación de la Comisaría de Carabineros, en donde se desempeñaba como Capitán, en que se informaba que el Subdelegado Carlos Sepúlveda de Ninhue, se habría estado reuniendo con campesinos en el fundo Chimilto, lo que estaba prohíbido y se comentaba que sus planes era tomarse el Retén de Ninhue, como días antes desconocidos habían incendiado el Retén de Buchupureo, decidió reunir al personal e ir al lugar saliendo de madrugada, iba el chofer, Cabo Arnaldo Valdés, el sargento Héctor Mattar, el Cabo Figueroa y un soldado del Regimiento de Chillán, que había sido enviado para reforzar la seguridad de la Comisaría. Al pasar al Fundo Chilmito vieron que había resto de una fogata, se notaba que habían ido personas a reunirse, por las huellas se dedujo que era una cantidad pequeña de personas, un poblador les dijo que efectivamente en la noche anterior el profesor Sepúlveda había estado reunido con gente, al dirigirse al Retén para averiguar el domicilio del Subdelegado y una vez que lo obtuvo fue a conversar con él, los acompañó un funcionario del Retén Mario Rojas, en el vehículo se quedó el Cabo Valdés y caminó a donde estaba Sepúlveda, quien se sorprendió al verios, estaba con una pala en la mano, al parecer sacando pasto frente a su casa, al preguntarle las razones porque se estaba reuniendo con personas, nada le respondió, lo miró a la cara, se notaba molesto, caminó escoltado por Mattar quien iba a su derecha y al lado de este iba un soldado, a: lado izquierdo el cabo Figueroa, de pronto levantó la pala era evidente que lo golpearía, escuchó un disparo desde su derecha que hizo Mattar al aire y enseguida otro de su izquierda y luego de éste Sepúlveda cayó al suelo, luego de unos segundos se acercó y constató que estabamuerto, fue una muerte instantánea, ya que no tenía pulso, el impacto de bala lo tenia en el pecho. No puede precisar quien hizo el segundo disparo, supone que fue Figueroa quien iba a su izquierda, el cual se efectuó desde



sus espaldas, pero muy cerca ya que quedó por varios días con trauma acústico en su oído izquierdo. Luego desde la casa salió la cónyuge de Sepúlveda llevando de la mano a una niña pequeña, esto lo impresiono diciéndole que podía sepultar a su cónyuge y que si tenía algún problema que fuera a conversar con él; luego se dedicó a atender a Mattar que se había desmayado, impresionado por lo que había acontecido, a quien se le trasladó hasta el Retén de Ninhue, donde se le dio agua y reaccionó. Al día siguiente llegó la cónyuge quien dijo que tenía problemas para el entierro, pues no tenía certificado de defunción, la acompañó hasta la oficina del registro civil donde se practicó la inscripción y tiene entendido que lo sepultó en San Nicolás. Conocía desde antes a Sepúlveda y se habían relacionado por asuntos de trabajo. No dio ninguna orden pará que dispararan contra éste, no se había planificado ejecutarlo, los disparos los hizo el personal cree él por una reacción lógica ante el inminente ataque a un superior todo fue el resultado de la acción de Sepúlveda, ya que a raíz del pronunciamiento militar no estaba en funciones y dada su militancia política no aceptaba a las nuevas autoridades. La verdad es que lo impactó su mirada de odio y no le dirigió palabra alguna, se veía en sus ojos el rencor y él tenía pensado si las explicaciones no eran convincentes del porqué estaba reuniendo personas en forma clandestinas detenerlo y ponerlo a disposición del Jefe de Plaza y además por infringir el toque de queda, pero en ningún caso matarlo. Todo fue resultado de su reacción. Finalmente expresó que todos los que concurrieron al lugar el día de los hechos andaban de uniforme, no recuerda si llevaban casco, él llevaba gorra, al igual que el resto, menos el del ejército que llevaba casco de querra.

- **5°.-** Que, aun cuando el acusado Fernández Espinoza ha negado su participación de autor, cómplice o encubridor en la comisión en el ilícito que se le imputa, y que fue motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes incriminatorios:
- a.- El contenido de sus propios dichos, en cuanto haber recibido un mensaje en la radio estación de la Comisaría de Carabineros, en donde se le informaba que el Subdelegado Sepúlveda de Ninhue, se estaba reuniendo con campesinos en el fundo Chimilto, para tomarse el Retén de Ninhue, lo

Henríquez, encargado de la radio de la Comisaría de Quirihue, quien sostuvo que no se recibió ninguna comunicación de esa índole, lo cual también fue ratificado por el Jefe de Retén de Ninhue de la época, Sargento Raúl Flores en el careo prestado a fs. 708.

- b.- Lo aseverado por el propio acusado, respecto al hecho que la victima lo trató de agredir con una pala el reprocharle las reuniones clandestinas que sostenía, lo cual fue desmentido por Mario Rojas Molina, Bernardo Woenckhaus, Juan Medina y Gabriel Torres, quien no vieron a la víctima ejecutar ningún acto de agresión en contra del Capitán Fernández.
- c.- Los dichos de Mario Rojas Molina, quien expresó que cuando llegaron al lugar, al mando del Capitán Fernández se bajaron del jeep, percatándose que los soldados se pusieron en fila y apuntaron sus armas, que según recuerda eran fusiles automáticos hacia el lugar donde se encontraba el Subdelegado Sepúlveda, quienes dispararon.
- d.- El testimonio de Gabriel Torres Soto, quien escuchó que se acercaba un jeep que se estacionó frente al domicilio del Subdelegado Sepúlveda, quien estaba en el interior del sitio reparando un cerco de madera, sacándolo al antejardín y lo hicieron tenderse y le preguntaron si era verdad que había estado en el Fundo Chimilto el día anterior haciendo reuniones clandestinas, lo que negó, al decirle que se levantara y que caminara para su casa le dispararon por la espalda, lo que salió del grupo de "milicos", los que eran como seis.
- e.- Los dichos de Marta Dávila Rodríguez, quien afirmó que el día que ocurrieron los hechos, escuchó no sabe si un capitán o un teniente ordenar a un soldado que disparara ignorando quien a Carlos Sepúlveda, que era su vecino.
- 6°.- Que, los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales suficientes, que apreciadas en forma legal, permiten establecer la participación de autor de Santiago Fernández Espinoza en el delito de homicidio de Carlos Sepúlveda Palavecino, por



haber actuado de una manera inmediata y directa en su comisión, en los términos que dispone el artículo 15 Nº1 del Código Penal.

- **7°.-** Que, la abogada doña Patricia Parra Poblete, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, a fs. 824 se adhirió a la acusación de oficio, solicitando se considere la agravante contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal y estimando que no le favorece al acusado circunstancias atenuantes de responsabilidad penal alguna, en consideración al artículo 68 inciso segundo del precitado Código, por lo que pide se le imponga al acusado la pena de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y al pago proporcional de las costas.
- 8°.- Que, en relación con la agravante alegada por dicha parte, esto es, la contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal. es decir. "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable", será rechazada, debido a que para que proceda esta circunstancia, la cual tiene una especia subjetividad, el autor debe "prevalerse" de su carácter público, por lo tanto, ha de aprovecharse o servirse para sus propios designios de la calidad que inviste, sea que logre o no su pretensión. Lo que se exige es que en el momento de actuar tenga ese "animus" de aprovechamiento. Si el sujeto abusa de su situación, pero en pro del servicio público, no se configura esta modificatoria, según así lo ha resuelto la jurisprudencia y la doctrina.
- **9°.-** Que, por su parte la abogada doña María Raquel Mejías Silva en representación de la querellante doña Karla Valentina Sepúlveda Jara a fs.829 se adhirió a la acusación solicitando se le aplique la pena máxima establecida en la legislación vigente.
- 10°.- Que, a fs. 886 y siguientes al contestar la acusación y adhesión el apoderado del acusado, señaló previamente que respecto del delito se encuentra cumplida plenamente la prescripción, contemplada en los artículos 94 y siguientes del Código Penal. En efecto, respecto de la prescripción de la acción penal, ésta se encuentra extinguida, por cuanto el delito fue cometido de acuerdo al Registro de Defunción el 14 de septiembre de 1973, en la localidad de Ninhue, y de acuerdo a los antecedentes que constan en autos se sabe a ciencia cierta que el fallecido don Carlos Sepúlveda, falleció en un día y hora determinado y que se encuentra

3-3

န္ဆုစ္ခ်ာပါtado en la localidad de Ninhue (San Nicolás), en su respectivo Amenterio. Agrega que además, se encontrarían prescritas las eventuales penas, de ac<mark>uerdo al artículo 97 del Código Penal y el artículo 11 del mismo</mark> Código establece que la prescripción de la sentencia como de la pena corren a favor y en contra de toda clase de personas. Enseguida señaló que como se dijo, han transcurrido todos los plazos del artículo 94 del Código Penal y tampoco ha existido ninguna cuestión que haga suponer que esta se hubiese interrumpido por alguna razón, ni aun considerando la fecha original de iniciación del primer proceso, el que se inició por querella en el Juzgado del Crimen de Quirihue, en la causa Rol Nº42.708 del 20 de diciembre de 2007, a esas alturas habían transcurrido 34 años del hecho, razón por la cual no existe posibilidad alguna de procesar a su representado por este delito, sobre todo que en dicha causa, también se sobreseyó a su representado, volviendo a ser retomada en esta instancia. A continuación señaló que una de las cuestiones que debe llamar la atención del tribunal, para los efectos de determinar si ha prescrito o no la acción y la pena, es la anotación del certificado de defunción de la víctima aparece, la que señala textualmente "Inscripción autorizada por sentencia de 2 de junio de 1998, del Juzgado de Letras de Quirihue, según causa Rol Nº 4.815", anotación efectuada en el registro de defunción que hace pensar necesariamente que el eventual delito que se habría cometido, y por el cual se persigue la responsabilidad de su representado, ya fue conocido por un tribunal, o el que absolvió o determinó que su representado no tuviera responsabilidad alguna en los hechos, por cuanto de su extracto de filiación sólo existe una sola anotación pretérita de hace pocos años atrás en una causa de una misma naturaleza, en la cual fue condenado a tres años y un día, en causa Rol Nº 40.707- 2001.

Por otra parte señaló, en síntesis, que tales hechos se encuentran regidos por el DL 2.191 sobre Amnistía que estableció esta figura de exención de responsabilidad penal, por hechos que hubieran acontecidos desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 31 de mayo de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 en relación con el artículo 408 N°5, del Código de Procedimiento Penal, no es ni siquiera necesario investigar cuando la responsabilidad penal, aparezca extinguida, por



causales como la cosa juzgada, la muerte del reo y/o la amnistía. A continuación expresó que en el caso de autos se tiene claramente establecida la fecha y forma de la muerte lugar sonde fueron inhumados los restos de la víctima, por lo que en esta caso no opera la figura del delito permanente o continuado, por lo que su representado debe ser sobreseído definitivamente, por haber operado la cosa juzgada o la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de la amnistía alegada.

Al contestar derechamente la acusación expresó en concreto, que la hora en que acaecieron los hechos existía toque de queda y todas las menciones de testigos y personas que aparecen declarando se refieren la gran mayoría a otras horas, otros lugares, de que iban pasando por la calle, etc., en circunstancias que a que aquello era imposible por cuanto aún regía el toque de queda o en parte éste. Enseguida adujo que las querellas adolecían de faltas graves a la verdad, señalando que eran inexactas, conteniendo una situación sesgada de los hechos y eran contradictorias entre si y jurídicamente no contemplaban la situación de hecho y de derecho que en esa oportunidad aconteció, dando los argumentos para ello.

A continuación la defensa analizó las declaraciones de cada uno de los intervinientes en la causa, argumentando los motivos por los que su defendido en definitiva no tuvo participación en el ilícito por el que fue acusado, además, manifestó que los informes tanatológicos y de autopsia no pudieron establecer lo sostenido por los testigos, como que Sepúlveda había sido baleado en varias oportunidades, incluso que había sido rematado por un funcionario del Ejército, lo cual desvirtúa las declaraciones de dos vecinos que declararon en ese sentido, por lo tanto la conclusión debe ser, la que se ha efectuado durante largos años, de que la muerte de la víctima fue causada por un sólo tiro, que fue disparado por uno de los miembros de la patrulla, presuntamente militar, ante la agresión que era objeto el oficial a cargo por parte de Sepúlveda Palavecino, encontrándose establecido en la causa que hubo disparo al aire por parte de Mattar y no dio en el blanco, con un propósito intimidatorio. Varios testigos, incluso no coinciden con la versión final, las que son contradictorias, que no tiene ninguna relación con otros hechos o con otras circunstancias relatadas o contenidas en la investigación, existiendo claridad que su representado no p3

displaro, ni siquiera ordenó disparar, ni dio una orden previa tendiente a CHI dello, razón por la cual, los cargos que se le efectúan en esta acusación son inexistentes. En estas circunstancias cobra mayor vigencia el artículo 410 del Código de Justicia Militar, disposición legal que contiene una eximente de responsabilidad penal, precisamente por los Carabineros, cual es hacer uso de sus armas en defensa propia, por la defensa inmediata de un extraño, el cual, por razón de su cargo, deben prestar protección o auxilio, lo cual se encuentra en concordancia con otras disposiciones legales contenidas en el mismo cuerpo legal, esto es, el artículo 208 del mismo Código, que señala que será causal eximente de responsabilidad para los militares, al hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de recibir la consigna recibida. Asimismo, manifestó que serán causales eximentes de responsabilidad penal, para el personal de las Fuerzas Armadas que cumplan funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, las establecidas en los artículos 410, 411 y 412, todo en relación con los artículos 10 Nos. 4, 6 y 10 del Código Penal, esto es, que están exentos de responsabilidad el que obra en defensa de una persona o derechos siempre que concurran las los requisitos de la legitima defensa, el que obra en defensa de una persona y derechos de un extraño y el que obra en cumplimiento del deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Por otra parte la defensa afirmó que está absolutamente claro las falsedades en que han incurrido la mayoría de los testigos, respecto del testimonio de la cónyuge de la víctima, no tiene valor alguno, por cuanto es parte interesada en el resultado de la investigación, tampoco lo es el de la nija de la víctima, ya que cuando ocurrieron los hechos tenía meses de edad. Además, la mayoría de los testigos son absolutamente contrarios en sus declaraciones, respecto de la hora, del lugar del número de disparos, si Fernández dio o no la orden y lo único que está claro es que su representado no dio la orden de disparar, y que esto se hizo por personal que lo acompañaba ante la agresión ilegitima a la que los subordinados veían expuesto a su comandante ante la posible lesión o lesiones que podría provocar la victima con la pala que blandía en sus manos.



De otro lado manifestó que hubo contradicciones respecto de la declaraciones de Gabriel Torres, quien dijo que con otro vecino que fueron a buscar urna por orden de Fernández para poder enterrar al occiso y que lo llevaron en una camioneta, con el informe del Instituto Médico Legal donde se dijo que los restos mortales de la víctima fueron enterrados en la tumba sin urnas o cajones, directamente en la tierra. Además, las declaraciones del funcionario del ejército Bernardo Woenmckhaus son absolutamente falsas, ya que por la realidad que se vivía el 14 de septiembre de 1973 un Cabo no le iba a llamar la atención al Capitán de Carabineros por un hecho ejecutado por éste o su malestar por el actuar del Oficial, lo que habría sido objeto de un fusilamiento de inmediato. Enseguida señaló que de las afirmaciones médico legales ni siquiera es posible determinar si las osamentas eran o no de Sepúlveda Palavecino, difícilmente se puede establecer la causa de la muerte, las enfermedades que este padecía y el número de impactos que éste recibió.

Por último aseveró que la muerte de Sepúlveda no fue debido a un fusilamiento sino que a un enfrentamiento y al ir su representado con la patrulla su intención fue detenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad máxima de la Provincia, pero no darle muerte. Aquella circunstancia desgraciada ocurrió por el hecho de resistirse siquiera a las palabras de la autoridad por parte de Sepúlveda y el exceso de celo generado por algunos miembros de la patrulla, que actuaron en defensa de la integridad física de su superior jerárquico, por lo que pide que se declare que su defendido es inocente de los hechos que se le imputan en autos dictando sentencia absolutoria a su respecto, con costas. En subsidio, que el tribunal declare que la responsabilidad del procesado se encuentra extinguida por haber prescrito las acciones penales en su contra o por haberse amnistiado el presunto delito, no operando la teoría del delito permanente o continuado por cuanto existen osamentas que acreditan la muerte de Sepúlveda, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales que aduce y por último se dicte sentencia absolutoria en su favor, con costas, tódo de acuerdo a los artículos 410, 208 y 404 del Código de Justicia Militar y artículos 10 Nos. 4, 6 y 10 del Código Penal.

Finalmente solicitó que en el caso que se dictare sentencia condenatoria se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la ley, esto es, la libertad vigilada o reclusión nocturna por cumplir todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley 18.216.

11°.- Que, en relación a la peticiones de prescripción de la acción penal y de amnistía formuladas por la defensa, tal como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia, resulta que en el contexto en el cual se cometió el delito investigado en esta causa, se han cumplido los requisitos de masividad; sistematicidad y en el marco de un ataque generalizado de una parte de la población civil, lo que comprueba hasta ahora su pertenencia a las nociones esenciales y propias del Derecho Internacional Humanitario, siendo por tanto atinentes las normas y principios del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, en tanto se dan los elementos de lo que se ha definido como Crimen Contra la Humanidad; cuya normativa es reconocida por nuestro Derecho Interno Nacional, según lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política, en relación con el artículo 1º inciso cuarto de la misma y, por lo tanto, aplicables al caso los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos Ratificados por Chile; como asimismo, vía tales disposiciones bases de la institucionalidad y normas sobre la interpretación de los tratados sobre la materia, a los Principios del Derecho Internacional Penal sobre Crímenes de Lesa Humanidad, normas vinculantes y que no pueden ser desconocidas, conforme a las Declaraciones Universales hechas por los países signatarios de las Naciones Unidas, recogidas por los fallos de los tribunales internacionales, entre ellos, los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y también por la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestro país, lo que determina que, en esta clase de crimenes, puedan ser perseguidos siempre y no procede aplicar a ellos ni la amnistía, ni la prescripcion de la acción penal, por lo que se desestimarán las alegaciones formuladas por la defensa sobre estos puntos.

12°.- Que, a mayor abundamiento también se ha fallado que, a partir de la consideración de determinados hechos como crímenes de Lesa Humanidad, cada Estado miembro de la comunidad internacional contrae la obligación de juzgar y castigar a sus responsables, en tanto agresores de



valores de la humanidad que no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona. En consecuencia, por su incompatibilidad con instrumentos internacionales, ya citados precedentemente, que obstan a la dictación de una normativa que pretenda impedir la investigación de violación a los derechos humanos fundamentales y la sanción de los responsables de tales ilícitos, textos legales como el Decreto Ley 2.191 carecen de efectos jurídicos.

- 13°.- Que, en cuanto a lo sostenido por la defensa respecto del expediente Rol N°4.815, dicha alegación será rechazada, por cuanto de acuerdo al certificado del tribunal, agregado a fs.1081, se trata solamente de una causa voluntaria civil, en que doña Magdalena Sepúlveda Palavecinos aparece solicitando la inscripción de defunción de su hermano Carlos Alberto Sepúlveda Palavecinos y no de una causa penal en que haya sido ya investigado el presente delito.
- 14°.- Que, en relación a la petición de absolución de la defensa, en orden a absolver al acusado, fundada en que no existen antecedentes suficientes para dar por acreditado el delito, ni tampoco se encuentra probada la participación de su defendido en los hechos investigados, en razón de los argumentos que latamente esgrimió en su contestación, este sentenciador la desestimará, teniendo en cuenta para ello los elementos señalados para acreditar el ilícito y la participación del acusado en los motivos pertinentes de esta sentencia, los que en este acto se tienen por reproducidos y que acreditan plenamente el delito así como la participación en el ilícito por el que fue acusado Santiago Fernández Espinoza.
- 15°.- Que, en lo tocante a la alegación de la defensa, respecto a que concurriría en favor del acusado la eximente contemplada en al artículo 410 del Código de Justicia Militar, respecto de los Carabineros, al hacer uso de sus armas en defensa propia o en la inmediata de un extraño al cual por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio, será rechazada, ya que en oposición a los hechos demostrados, estos no prueban que hayan concurrido los elementos para configurar tal eximente.
- 16°.- Que, también será desestimada la eximente de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, porque para que

proceda, la legítima defensa personal deben encontrarse acreditados los requisitos que la componen, constituyendo el primero de aquellos, la agresión ilegítima, por parte de la víctima Sepúlveda Palavecino, la cual no fue probada, siendo el presupuesto previo e indispensable de esta eximente, ya que sin su concurrencia no es posible admitir la presencia de los otros requisitos o condiciones que la configuran, estos son la racionalidad del medio empleado y la ausencia de provocación suficiente por parte de quien se defiende. De esta manera si no hay agresión ilegitima, no hay tal eximente.

- 17°.- Que, en relación con la eximente contemplada en el artículo 10 N°6 del Codigo punitivo, esto es, la legítima defensa de extraños, exige que concurran además de los requisitos, de la defensa legitima propia, la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, exigencias que ninguna de ellas se encuentra cumplida atendido que los hechos encadenados, como se ha demostrado precedentemente, dieron lugar a una reflexión como la que exige esta norma, motivo por el cual dicha eximente será desestimada.
- 18°.- Que, en cuanto a la eximente N°10 del artículo 10 del Código Penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, será rechazada, ya que no se encuentra acreditada, por cuanto el acusado negó su participación en los hechos, y esta causal supone actuar en cumplimiento de un deber o cometer el delito por la ejecución de una orden del servicio.
- 19°.- Que, concurre en favor del encausado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra exenta de reproches penales, como se encuentra acreditado con su extracto de filiación de antecedentes de fs.351.
- 20°.- Que, el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cuya penalidad vigente a la época de ocurrencia de los hechos, era la de presidio mayor en su grados mínimo a medio.



Para efectos de determinar la sanción aplicable, debe considerarse que favorece al encausado la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, sin que le perjudique agravante alguna se le aplicará la pena en su mínimo.

En cuanto a la acción civil

21°.- Que, doña Karla Valentina Sepúlveda Jara, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, en contra del Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado por su Presidente don Sergio Urrejola Monckeberg, argumentando, en síntesis, que la pérdida de un familiar tan cercano es algo desolador, pero en el caso de autos ella y el resto de su familia después del homicidio del Jefe de la Familia, quedaron en un tota! desamparo, sin medios materiales para su sobrevivencia y siendo sometidos a toda clase de injurias y calumnias que los afectaba a ellos y a la víctima. A eso se agregó la impunidad en la que debieron vivir por años. Como consecuencia directa del homicidio de don Carlos Sepúlveda Palavecino, su cónyuge e hija sufrieron un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo. En efecto, a la fecha del homicidio su familia estaba compuesta por su cónyuge e hija de meses de edad. El cónyuge fue siempre el pilar de la familia, destacándose por su erudición, solidaridad social y un ánimo de enseñanza permanente a sus alumnos, lo que auguraba la conducción de su familia por un camino de constante superación tanto en el plano económico como en el plano cultural y de formación para con su pequeña hija. El daño sufrido por la demandante y su madre es obvio, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad encargadas de proteger a los ciudadanos, destruyeron esta familia, por lo que el daño moral sufrido por Karla hija de la víctima, ya que ha soportado, dolor, sufrimiento y angustia por la pérdida de su padre, lo cual debe ser indemnizado, el que debe ser avaluado en una cantidad no inferior a doscientos millones de pesos.

Además adujo que el Estado de Chile en forma expresa ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, a través del Informe de la Comisión

Macional de Verdad de Verdad y Reconciliación, respecto de la víctima. además señaló que se encuentra acreditado que la víctima fue asesinada en Minterior de su domicilio en la Localidad de Ninhue el 14 de septiembre de 1973, por agentes del Estado, llevando a cabo su muerte en el contexto de graves violaciones a los derechos humanos, incurriendo su autor en las conductas tipificadas en el artículo 391 del Código Penal y en Convenios y Tratados Internacionales. Enseguida señaló que en relación con la prescriptibilidad de la acción, se trata de un delito contra la humanidad, prohibido expresamente por los Convenios de Ginebra, aplicable a Chile por mandato constitucional. Se trata de delitos que son imprescriptibles que exige una reparación integral de las víctimas y de la misma manera son imprescriptibles las acciones indemnizatorias que surgen de estos ilícitos, lo que ha sido acogido por la Excma. Corte Suprema en diversos fallos. Además, en el presente caso se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados: 1.- En cuanto al daño moral por el hecho de haberse producido un delito, éste se presume. 2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, específicamente se trata de funcionarios de Carabineros, ya que este funcionario asesinó al padre de la demandante, sin que haya demostrado la sujeción a un procedimiento racional y justo, previamente establecido en la ley. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal, puesto que fue un Oficial de Carabineros el responsable de la muerte de la víctima, fue un agente del Estado en ejercicio de sus funciones. 3.- Nexo causal el daño de la víctima emana de la perpetración del delito y 4.- No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Por ultimo señaló que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece que se puede accionar civilmente ante el juez que conoce del proceso penal para demandar la reparación de los daños que las conductas del procesado por si mismo haya causado o que puedan atribuírselo como consecuencias próximas o directas de modo que el fundamento de la acción civil está constituido por el mismo hecho punible objeto dei proceso penal. En el caso de autos la indemnización que se



demanda es una consecuencia directa del delito cometido por el Agente del Estado y éstos son imputables directamente al órgano al cual pertenece, esto es, el Estado de Chile.

Finalmente solicita que se condene al Fisco de Chile a pagar indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la actora a la suma antes señaladas, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas.

22° .- Que, al contestar el Fisco de Chile, a fs. 1004, en síntesis, opuso la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. Agrega que se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado previamente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a.reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b.- reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales: y, c.reparaciones simbólicas. Enseguida manifestó que el Estado ha hecho todos los esfuerzos para reparar a las víctimas de DDHH, no sólo se ha cumplido con todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que ha provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones de los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no pudiendo por ello, ser exigidos nuevamente. A continuación afirmó que la demandante fue indemnizada económicamente en dinero efectivo por las leyes Nº 19.123 y 19.980, por los montos que oportunamente se acreditarán y obtuvo además, todos los restantes beneficios, por lo que procede acoger la excepción interpuesta.

También opuso el demandado la excepción de prescripción extintiva la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescrita ésta debe rechazarse la demanda en todas sus partes.

Expresa que según lo expuesto en la demanda, el homicidio de la victima se produjo el día 14 de septiembre de 1973. Agrega que aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 29 de julio de 2013, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que estatuye el 2332 del Código Civil.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil ha transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil.

Enseguida citó jurisprudencia sobre la materia, en especial la de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en donde se acogió la aplicación de la institución de la prescripción en esta clase de materias señalando en concreto: 1°.- que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2°.- que los Tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen



norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3°.- Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a responsabilidad extracontractual y en fija un plazo de cuatro años desde de particular por el artículo 2332 que la perpetración del acto; 4°.- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no dese la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento v contaron con la in formación necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; 5°.- Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desparecida.

De otro lado la demandada expresó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene el carácter de sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol, punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De alli que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté como toda acción patrimonial expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones

ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una renuncia tacita por el chivipo ejercicio oportuno de las acciones.

Por otra parte aseveró que en relación con las alegaciones de la actora en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, ninguno de ellos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crimenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

A continuación en subsidio el Fisco de Chile opuso las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido, respecto a su fijación, en relación al daño moral no puede dejarse de considerar que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Además, manifiesta que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Enseguida señala que del daño puramente moral, por afectar extrapatrimoniales o inmateriales y por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. Por ende, la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, mediante una cantidad de dinero. En esa perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización asumiendo la premisa de que nunca puede ser fuente de lucro, sino que un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte señala que es dable



advertir que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Agrega que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido la cifra pretendida en la demanda es absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales.

En subsidio de la excepción de pago y prescripción de la acción, el demandado alegó que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (Ley 19.123 y 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse ello contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Por otra parte alegó la improcedencia de los reajustes e intereses del modo que se ha solicitado, esto es, desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

Señala que debe tenerse en cuenta que el pago de reajustes e intereses que se solicita solo podría tener por finalidad resarcir a la demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación cierta y líquida o liquidable, que en el caso de autos, no existe, y que sólo existiría en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además, que se encuentre firme o ejecutoriada. Agrega que a la fecha de la notificación de la demanda de autos, y mientras no exista dicha sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna

apligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto ninguna suma xiste que deba reajustarse o pagarse con intereses.

Lo anterior implica que en casos como el de autos, los reajustes e intereses que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora de cumplirla. Añade que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia asi lo ha decidido de manera uniforme.

Por último expresa que en el hipotético caso que el tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

- 23°.- Que, el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil de la querellante, planteó en primer lugar la excepción de pago, respecto de la improcedencia de la indemnización de perjuicios, por haber sido la actora ya indemnizada de conformidad a la Ley 19.123 y sus modificaciones, estatuto legal que ha establecido una bonificación compensatoria a través de arreparaciones mediante transferencia directas de dinero; b.- mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales especificas; y c.- reparaciones simbólicas.
- 24°.- Que, dicha alegación debe ser rechazada, en razón de que conformidad con la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que concede pensiones de reparación y otorga otros peneficios a los afectados, no establece en modo alguno alguna incompatibilidad con alguna otra indemnización, sin que sea procedente suponer aquí que la citada Ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las victimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios



que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto el propio artículo 4º de la Ley 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma expresa que: "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia".

25°.-Que, también el Fisco de Chile opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que por encontrarse prescrita ésta debe rechazarse la demanda en todas sus partes y en subsidio opuso la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil ha transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil.

26°.- Que, no resulta procedente, como lo pretende el Fisco, acoger a su favor la excepción de prescripción especial de las acciones civiles deducida por los querellantes y demandantes civiles, por hechos ocurridos en el año 1973, fundada en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, la prescripción extintiva de cinco años de los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, aduciendo que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la notificación de la demanda, habrían transcurrido en exceso el plazó de la última disposición citada.

Que en el presente caso, se debe tener presente que los hechos que la fundan caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que configuran, por tanto, una violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos; dichas normas están incorporadas y reconocidas

por mestro ordenamiento constitucional, y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.

- 27°.- Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito penal como para el civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.
- 28°.- Que, la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del lus cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.

Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 5° de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos.

29°.- Que, además, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho



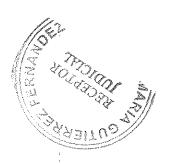
internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos. La referida obligación de reparación que cabe al Estado se puede cumplir con diversas medidas; entre otras -como ha ocurrido en Chile- con la instalación de entes que traten de establecer la verdad de lo ocurrido en ciertos períodos o circunstancias determinadas, con el reconocimiento público de las infracciones o violaciones, con el otorgamiento de pensiones, becas o beneficios diversos, con indemnizaciones, etc.

- 30°.-Que, en relación a la responsabilidad objetiva alegada por el Fisco de Chile, en este capítulo se ha afirmado que en la doctrina y en la jurisprudencia no existe discusión que el Estado debe responder por la actuación de sus agentes, cuando aquella ha provocado daño a los particulares, ya sea porque actuaron en infracción a un deber general de cuidado (culpa civil) o cuando han incurrido en una falta de servicio (conforme a las reglas del derecho público). Son las normas contenidas en los artículos 1, inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7 (ref.leg 7575.7) de la Constitución Política de la República, y artículo 4 de la Ley Nº 18.575, y las que emanan de los tratados internacionales referidos precedentemente, las que precisamente configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de sus agentes. En el caso de autos, el acusado, en el ejercicio de una función pública, transigredió normas legales, constitucionales y de orden internacional que estaba obligado a respetar, de la manera como se ha consignado en el presente fallo y causó daños o perjuicios que el Estado debe reparar.
- 31°.- Que, lo anterior señalado se encuentra acorde con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, respecto a que no se puede acoger la excepción de prescripción especial de las acciones civiles en esta clase de delitos, ya que no resultan atingentes las normas de derecho interno previstas en el Código Civil, por cuanto se encuentran en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto internacional que ha sido reconocido por Chile. (causa N°519-13 de 18 de julio de 2013 Excma. Corte Suprema).

32°.- Que, en subsidio el Fisco de Chile expresó en su contestación, en relación al daño moral no puede dejarse de considerar que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Además, manifestó que el daño moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, mediante una cantidad de dinero. En esa perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización asumiendo la premisa de que nunca puede ser fuente de lucro, sino que un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte señala que es dable advertir que tampoco re<mark>sulta procedente ac</mark>udir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cuai no tienen influencia estas capacidades y en tal sentido la cifra pretendida en la demanda es absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales.

33°.- Que, al respecto es necesario recordar que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha afirmado que el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

Que atendida esta singularidad, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos,



que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

34°.- Que, la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que acreditada la existencia del delito, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho mal, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones han afectado a la ofendida, por la naturaleza del perjuicio producido. De todo lo cual se concluye que este tipo de detrimento, no debe ser fundamentado ni probado por el carácter espiritual que reviste.

Entonces, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas por un sujeto producen un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que, sea como fuere, debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal. (sentencia Excma. Corte Suprema Rol Nº 5436-10).

- resto de las alegaciones expresadas en su contestación de la demanda por el Fisco de Chile, debiendo este último resarcir los perjuicios sufridos por la actora, ya que es indudable que sufrió con ocasión del hecho materia de la investigación criminal, esto, es, el homicidio de su padre Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino por obra de agentes del Estado, aflicción y padecimiento que deben ser indemnizados, los que importan un daño de orden moral manifestado, lo cual además, se acreditó en autos con los testimonios de don Andrés Lacalle Andrés de fs. 1055 y de don José Luis Ysern de Arce de fs. 1078 vta., quienes estuvieron contestes en los daños tanto psicológicos como económicos que ha padecido la actora a raiz de la muerte de su padre.
- 36°.- Que, de conformidad a lo razonado precedentemente se acogerá la indemnización de perjuicios deducida por la demandante doña

itaria Sepulveda Jara, cuyo monto se regulará en la parte decisoria del multipresente fallo.

37°.- Que, en relación con los reajustes e intereses en la forma que fueron solicitados en la demanda por la actora, serán regulados en la parte resolutiva del fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los articulos 1, 11 N°6, 14,15,18, 24, 25, 28, 50, 68 y 141 del Código Penal, 10, 108,109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal, se declara:

En cuanto a la acción penal:

ESPINOZA, en su calidad de autor del delito de homicidio de Carlos Alberto Sepúlveda Palavecino, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, hecho cometido en el sector Ninhue el 14 de septiembre de 1973.

Que atendida la extensión de la sanción penal impuesta a los condenados y por no reunirse en la especie los requisitos legales, no se concede a ninguno de los sentenciados ninguna de las medidas de la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción impuesta, para lo cual se les considerará como abono el tiempo que permaneció privado de libertad, esto es, del 28 al 29 de enero de 2013 como consta de las certificaciones de ingreso y egreso de fs. 783 y 788 vta., respectivamente.

En cuanto a la acción civil:

- III.- Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile.
- IV.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 829 por doña María Raquel Mejías Silva, en representación



de doña Karla Valentina Sepúlveda Jara, en contra del Fisco de Chile y se lo condena al pago de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por concepto de daño moral.

V.- Que dicha suma se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor de acuerdo, habido entre la fecha que quede la sentencia condenatoria firme o ejecutoriada y la de su pago efectivo, y en relación con los intereses éstos corresponderán a los corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde que el deudor se constituya en mora de cumplir la obligación.

VI.- No se condena en costas al Fisco de Chile por haber litigado con fundamento plausible.

Notifiquese personalmente del presente fallo al sentenciado.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Registrese y consúltese si no se apelare.

Dictada por el Ministro Instructor Claudio Arias Córdova. Autoriza doña Carolina Vásquez Epuñan. Secretaria Titular.

Rol Nº61 - 2009.-

En Chillan, treinta y uno de enero de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CHILLAN, tres de febrero de dos mil catorce.

Habiéndose percatado el tribunal que la sentencia de fojas 1118 y siguientes, en su considerando 37° número I, acápite 2°, adolece de un error de concepto respecto a que ésta se refiere a "los sentenciados", en circunstancias que se trata de un solo condenado, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Penal, se rectifica dicha sentencia en el sentido señalado precedentemente refiriéndose solamente al condenado de esta causa.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia rectificada.

Rol N° 61-2009

PROVEYO DON CLAUDIO ARIAS CORDOVA, MINISTRO INSTRUCTOR.

CHILLAN, tres de febrero de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

